

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

- AYUNTAMIENTO DE MORELLA -

ÍNDICE

TÍTULO I. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1, 2, 3

TÍTULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 4, 5, 6, 7, 8

Artículo 9, 10, 11, 12

CAPÍTULO II. NORMAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA TENENCIA DE PERROS Y GATOS

SOBRE LA CREACIÓN DE UN CENSO MUNICIPAL

Artículo 13, 14, 15, 16

Artículo 17, 18

CAPÍTULO III. REGULARIZACIÓN DEL USO DEL PARQUE MUNICIPAL PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 19

CAPÍTULO IV. SOBRE LA TENENCIA DE PERROS CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 20

TÍTULO III. PRESENCIA DE ANIMALES EN LA POBLACIÓN

SOBRE LOS ANIMALES POR LAS CALLES

Artículo 21, 22, 23

SOBRE LAS DEPOSICIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 24, 25

SOBRE LOS ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 26

Artículo 27

SOBRE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN Y
OTROS LUGARES PÚBLICOS

Artículo 28, 29,30

SOBRE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Artículo 31

TÍTULO IV. NORMAS PARA LA TENENCIA DE OTROS ANIMALES

Artículo 32, 33

TÍTULO V. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

**CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES APLICABLES A LA
TENENCIA DE TODO TIPO DE ANIMALES**

INFRACCIONES

Artículo 34

SANCIONES

Artículo 35, 36

Artículo 37, 38, 39, 40, 41

Artículo 42

BIBLIOGRAFÍA

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

TÍTULO I. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Ayuntamiento, en su función de garantizar a los animales la debida protección y cuidado, establece esta normativa con el fin de preservar la tranquilidad, seguridad y salubridad de la población de Morella asegurando que la tenencia de animales sea compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes.

ARTÍCULO 1.

El objeto de la presente Ordenanza es la Creación de una normativa referente a la Protección de los animales de compañía entendiéndose por éstos los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Esta normativa será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

ARTÍCULO 2.

La tenencia de animales a que se refiere la presente Ordenanza se regulará, en todo lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana sobre Protección de Animales de Compañía, por el Decreto de 13 de agosto de 1996 que desarrolla la anterior, por la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, sobre el sistema de identificación de los animales de compañía, por la Ley

50/1999 de 23 de diciembre, de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y por las disposiciones que la Comunidad Autónoma o el Estado dicten en desarrollo de estas.

ARTÍCULO 3.

La tenencia de animales de compañía en todo el término municipal de Morella afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, ganadero encargado, miembro de Sociedad de Colombicultura, ornitología y similares, se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental, y se regirá por las siguientes normas de obligado cumplimiento.

TÍTULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 4.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento y a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario.

ARTÍCULO 5.

Los propietarios o propietarias y poseedores o poseedoras de animales de convivencia humana tienen la obligación de mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, y en este sentido los animales tienen que estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados.

ARTÍCULO 6.

1. Se prohíbe causar daños o cometer actos de crueldad y maltrato a los animales domésticos o salvajes.
2. Se prohíbe llevar a término actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las que se los mate, hiera u hostilice, y también los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de los animales o comporte riesgo para su integridad física.

ARTÍCULO 7.

El poseedor o poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario o propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías, a los espacios públicos y al medio natural en general.

ARTÍCULO 8.

En caso de que los propietarios y propietarias o responsables de los animales incumplan de manera grave o persistente las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración municipal puede decomisar al animal y disponer el traslado a un establecimiento adecuado, a cargo de propietario o propietaria, y adoptar cualquier otra medida adicional que considere necesaria en pro del bienestar del animal.

El Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.

ARTÍCULO 9.

El animal que haya sido capturado en la vía pública tres o más veces en un período inferior a seis meses se podrá decomisar.

Caso de tratarse de animales potencialmente peligrosos, podrán ser decomisados en el mismo momento en que haya indicios de infracción a las disposiciones de esta ordenanza.

ARTÍCULO 10.

1. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien, por sus propios medios, trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.
2. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

ARTÍCULO 11.

1. Queda prohibido el abandono 'a su suerte' de los animales de compañía.
2. Todas las personas que se vean obligadas a dejar de tener un animal del que son propietarias o responsables deberán entregarlo al servicio municipal de recogida de animales o a una sociedad protectora legalmente constituida y poseedora de un refugio de acogida de animales y hacerse cargo de los gastos de mantenimiento del animal.

ARTÍCULO 12.

Está prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de estos la llevarán a cabo los servicios municipales, bien directamente o a través de una empresa concertada o convenio con otras instituciones públicas en las condiciones higiénicas adecuadas.

CAPÍTULO II. NORMAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA TENENCIA DE PERROS Y

GATOS

SOBRE LA CREACIÓN DE UN CENSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 13.

1. La Presente Ordenanza establece la creación de un Censo Municipal en el que deberán ser registrados todos los perros del Término Municipal de Morella mediante la cumplimentación de un formulario que se les facilitará al efecto. Será requerida la siguiente documentación:

- a) Cartilla de vacunaciones.
- b) Tarjeta con el número de identificación en el RIVIA (microchip).

En el caso de ser un perro considerado potencialmente peligroso deberá presentar también la documentación acreditativa de la obtención de la licencia administrativa que posibilite la tenencia de estos animales otorgada por este mismo Ayuntamiento tal y como se describe en la Ley 50/99 sobre la Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2. El propietario tendrá la obligación de fijar en el collar del animal la correspondiente medalla acreditativa de estar inscrito en el Censo Canino Municipal.

3. Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad o tenedor, deberán comunicarse al servicio municipal que tramita el censo canino en un plazo máximo de 15 días.

ARTÍCULO 14.

Será objeto de sanción el hecho de no poseer la documentación obligatoria del animal. En caso de denuncia, el propietario dispondrá de un plazo de 15 días para identificar a su animal mediante microchip o tatuaje, iniciar la tramitación de sus vacunas en el caso de no poseerlas e inscribirlo en el censo municipal. Si el propietario presentara dentro de este plazo dicha

documentación en las Oficinas Municipales le podrá ser retirada la denuncia.

ARTÍCULO 15.

Son aplicables a los perros y gatos todas las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

ARTÍCULO 16.

Los propietarios y propietarias o responsables de estos animales tienen la obligación de cumplir las siguientes condiciones de mantenimiento de los animales de compañía:

1. No se podrán mantener atados de forma permanente ni desprotegidos de las inclemencias.
2. Se prohíbe tenerlos como alojamiento habitual en balcones, patios de luces o en vehículos.
3. Se prohíbe mantenerlos en vehículos estacionados más de 1/2 hora.
4. Se prohíbe mantenerlos en vehículos estacionados al sol y sin ventilación.
5. Los animales de más de 25 kg deberán disponer de un espacio de más de 6 m².
6. Inscribirlos en el censo del servicio municipal correspondiente dentro del plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal.
7. Comunicar las bajas por muerte o desaparición de los animales en las oficinas del censo canino en el plazo de 1 mes a partir del hecho, presentando la tarjeta sanitaria del animal.
8. Comunicar los cambios de domicilio del propietario o propietaria o del responsable del animal, así como la transferencia de su posesión, a la oficina del censo canino en un plazo de 1 mes.
9. Identificarlos mediante microchip homologado o tatuaje en el plazo máximo de 3 meses desde la fecha del nacimiento del animal. Esta identificación será imprescindible para cualquier transacción del animal.

ARTÍCULO 17.

Los propietarios o propietarias tienen la obligación de vacunarlos contra la rabia y aplicar los tratamientos obligatorios que señale la autoridad competente, con la periodicidad que se determine.

ARTÍCULO 18.

Los perros destinados a guarda deberán estar correctamente censados, vacunados e identificados de forma permanente con microchip homologado o tatuaje. Los propietarios o propietarias deben asegurar la alimentación y los cuidados sanitarios que necesiten. Los perros deben permanecer bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados, y cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrán de un recipiente de fácil alcance con agua potable y limpia.

CAPÍTULO III. REGULACIÓN DEL USO DEL PARQUE MUNICIPAL PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 19

Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento, pero no se podrán dejar solos sin un acompañante.

El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos de manera higiénica aceptable mediante bolsas impermeables y depositando los excrementos dentro de las bolsas impermeables perfectamente cerradas en las papeleras.

CAPÍTULO IV. SOBRE LA TENENCIA DE PERROS CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 20.

Tal como señala la Ley 50/1999, se considerarán potencialmente peligrosos los siguientes perros:

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas o a otros perros.
- b) Perros adiestrados para defensa y ataque.
- c) Perros que pertenecen a alguna de las razas especificadas en la Ley 10/99 sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos o cruces de estas, así como otras que se puedan incluir en modificaciones posteriores.

Sus propietarios o propietarias tienen la obligación de cumplir, además de todas las normas específicas para perros y las establecidas con carácter general para todos los animales, específicamente, las siguientes prescripciones:

- 1. Llevarlos atados con correa corta y con bozal en la vía pública, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y espacios de uso público.
- 2. En ningún caso pueden ser conducidos por menores de 16 años.
- 3. Disponer de unas instalaciones para el mantenimiento de los animales que eviten que puedan salir y causar daños a terceros.
- 4. La zona debe estar convenientemente señalizada con el aviso de la presencia de un animal potencialmente peligroso.
- 5. No pueden adquirir este tipo de animales las personas menores de edad ni

las que hayan estado privadas de su tenencia judicial o gubernativamente.

6. Disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que estos animales puedan provocar a persona o a otros animales.
7. Se prohíbe el adiestramiento de estos animales para ataque y defensa, excepto los animales destinados a Cuerpos de Seguridad y empresas de seguridad y siempre en centros autorizados y por personal cualificado con titulación oficial.

Los veterinarios y veterinarias tienen que informar a la autoridad competente si constatan, por el carácter de las lesiones, que el animal ha sido utilizado para peleas o maltratado.

TÍTULO III. PRESENCIA DE ANIMALES EN LA POBLACIÓN

SOBRE LOS ANIMALES POR LAS CALLES

ARTÍCULO 21.

Ningún perro podrá circular por la vía pública, dentro del casco urbano y en el término municipal de Morella sin ir acompañado de una persona que cuide de él. Así mismo deberá ser conducido con correa y collar y con la correspondiente chapa identificativa en la que figure la placa y el número de registro municipal.

La tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos se registrará por lo dispuesto en el punto 1 del artículo anterior.

ARTÍCULO 22.

Cualquier persona que conduzca un perro u otros animales por la vía pública podrá ser requerido por la Policía Municipal para que muestre la documentación acreditativa de poseer el animal las vacunaciones correspondientes, estar inscrito en el censo municipal mediante la chapa que deberá llevar el animal en su collar, así como la tarjeta comprobante de estar

identificado con el microchip homologado o tatuaje. Podrá ser objeto de sanción el hecho de no llevar dicha documentación cuando el animal circula por la vía pública. El propietario deberá presentar dicha documentación en las oficinas municipales en un plazo máximo de 15 días. La no-presentación de esta se entenderá como la no-posesión de dicha documentación siendo esto objeto de sanción.

ARTÍCULO 23.

Como norma general se prohíbe alimentar a los animales en la vía pública, también en los portales o balcones. Únicamente en los casos en que la colonia de animales urbanos no implique un riesgo sanitario a criterio de las autoridades sanitarias podrá permitirse que se alimenten cumpliendo los requisitos siguientes:

a) Se procurará un lugar adecuado y discreto que no represente ningún peligro para el animal ni molestia para los transeúntes, y también se procurará que el lugar donde se alimenta a los animales quede siempre perfectamente limpio.

SOBRE LAS DEPOSICIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24.

Los poseedores o poseedoras de animales deben adoptar medidas para no ensuciar, con las deposiciones fecales, aceras, zonas de peatones, parques infantiles y, en general, cualquier lugar destinado a la circulación de peatones.

ARTÍCULO 25.

El amo del animal o la persona que lo lleve, en el caso en que el animal defaque en la vía pública, deberá recoger los excrementos utilizando para esto una bolsa con cierre o medio parecido que deberá depositar en la basura de su

domicilio o bien en los lugares que la autoridad municipal destine expresamente para esta finalidad.

En caso de incumplimiento, los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerirle para que proceda a retirar las deposiciones del animal. En caso de no ser atendido su requerimiento, podrán imponer la sanción pertinente.

SOBRE LOS ANIMALES ABANDONADOS

ARTÍCULO 26.

1. Se considerará perro vagabundo o errante a aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o del propietario o propietaria, ni vaya acompañado de persona alguna. En este caso el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado o cedido.
2. Cualquier persona que se dé cuenta de la existencia de animales solos por la vía pública deberá comunicarlo al Ayuntamiento para que puedan ser recogidos.
3. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá a partir de ese momento un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá que ha sido abandonado.
4. Independientemente del pago de los gastos ocasionados por el mantenimiento del animal en las instalaciones municipales podrá ser aplicada al propietario la sanción pertinente en el caso de incumplir alguna de las normas establecidas en esta ordenanza.
5. Una vez transcurrido el plazo legal para recuperar a los animales podrá darse en adopción debidamente desinfectados, vacunados, inscritos en el Censo Canino e identificado mediante microchip homologado o tatuaje. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente.
6. El plazo de retención de un animal será como mínimo de diez días pudiendo ser éste ampliado.

7. La desinfección y la identificación o la esterilización, en su caso, se realizará siempre bajo la supervisión de un veterinario.

ARTÍCULO 27.

1. El establecimiento para el alojamiento temporal de los animales recogidos dispondrá de servicio veterinario encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes, de su correcta alimentación y cuidado. Asimismo será responsable de informar periódicamente al Ayuntamiento de la situación de los animales alojados.
2. En estas instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

SOBRE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 28.

Queda prohibida la entrada y permanencia de animales domésticos en todos los locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, así como en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, y en las piscinas públicas durante la temporada de verano, excepto en aquellos que hagan constar que permiten la entrada. Los perros lazarillos quedan exentos de esta prohibición.

En estos locales, los propietarios colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de prohibición o admisión de los animales.

ARTÍCULO 29.

Los propietarios y propietarias de establecimientos públicos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, según su criterio, pueden prohibir o permitir la entrada y la permanencia de animales en sus

establecimientos. Los perros lazarillos quedan exentos de prohibición. A pesar de tener autorización, se exigirá que tengan el bozal colocado y que estén sujetos por correa.

ARTÍCULO 30.

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

SOBRE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS

ARTÍCULO 31.

1. Para el establecimiento de Núcleos Zoológicos de cualquier tipo es necesaria la licencia municipal adecuada, así como el permiso de Núcleo Zoológicos otorgado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y pesca de la Generalitat Valenciana.
2. Los establecimientos dedicados a la venta de animales deben contar con un veterinario o veterinaria asesor.
3. El vendedor de un animal debe entregar a la persona que lo compre el documento que acredite la raza, la edad, la procedencia, el código de identificación cuando se trate de perros o gatos (microchip o tatuaje), el estado sanitario y otras características de interés.
4. Para la instalación, dentro del municipio, de los animales de circos ambulantes, zoológicos y similares debe obtenerse la licencia municipal correspondiente. No se concederá la licencia si se comprueba que los animales no están en buenas condiciones.

TÍTULO IV. NORMAS PARA LA TENENCIA DE OTROS ANIMALES

ARTÍCULO 32.

1. La crianza doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares, terrazas, azoteas o patios, queda condicionada al hecho que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la existencia de incomodidad ni de peligro para los vecinos, para otras personas o para los animales.
2. Cuando el número de animales represente una actividad económica, hay que tener la correspondiente licencia municipal.

ARTÍCULO 33.

1. La tenencia de otros animales domésticos no calificados como de compañía y de animales salvajes, tanto si es dentro del núcleo urbano como en los alrededores, debe autorizarla expresamente el Ayuntamiento, y requiere que esté de acuerdo con las normativas vigentes y que cumplan las máximas condiciones de higiene y seguridad, además de la ausencia total de peligrosidad y molestias.
2. Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como no autóctona.

TÍTULO V. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES APLICABLES A LA TENENCIA DE TODO TIPO DE ANIMALES

INFRACCIONES

ARTÍCULO 34.

1. Se considerará infracción el incumplimiento de las normas que prevé esta ordenanza y subsidiariamente a las que puedan contemplar la legislación vigente.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, y serán sancionadas en los criterios siguientes:
 - 2.1. Serán infracciones leves:
 - 2.1.1. La posesión de perros no censados.
 - 2.1.2. No disponer de la documentación clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
 - 2.1.3. No portar la documentación del animal tal y como se contempla en el Artículo 21 de esta Ordenanza.
 - 2.1.4. La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
 - 2.1.5. El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 24 de esta Ordenanza.
 - 2.1.6. No comunicar la muerte, desaparición o transferencia del animal.
 - 2.1.7. Cualquier infracción a la presente Ley, que no sea calificada como grave o muy grave.
 - 2.2. Serán infracciones graves:
 - 2.2.1. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
 - 2.2.2. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
 - 2.2.3. El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

- 2.2.4. La no-vacunación o la no-realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
 - 2.2.5. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ley.
 - 2.2.6. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
 - 2.2.7. No identificar de forma permanente a los animales de compañía mediante microchip homologado o tatuaje.
 - 2.2.8. Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado a la circulación o recreo de los ciudadanos, con deposiciones fecales de los perros, así como las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin.
 - 2.2.9. Llevar a los perros por la calle sin correa y sin collar.
 - 2.2.10. El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 10.1 de esta Ordenanza.
 - 2.2.11. La reincidencia en una infracción leve.
- 2.3. Serán infracciones muy graves:
- 2.3.1. El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
 - 2.3.2. Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
 - 2.3.3. Mantener atados de forma permanente a los animales de compañía.
 - 2.3.4. Tener a los animales de compañía en balcones, patios de luces o en vehículos como alojamiento habitual.
 - 2.3.5. Mantener a los animales de compañía dentro de vehículos estacionados más de 1/2 hora.
 - 2.3.6. Mantener a los animales de compañía de más de 25 kg en espacios de menos de 6 m².
 - 2.3.7. El abandono de los animales.

- 2.3.8. No alimentar a los animales o hacerlo de forma inadecuada según su raza y especie.
- 2.3.9. No comunicar la agresión de un animal al Ayuntamiento.
- 2.3.10. No someter al animal agresor a observación veterinaria.
- 2.3.11. La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- 2.3.12. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- 2.3.13. La venta ambulante de animales, sin la autorización pertinente.
- 2.3.14. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- 2.3.15. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos graves o trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- 2.3.16. El incumplimiento del Artículo 4.
- 2.3.17. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
- 2.3.18. La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- 2.3.19. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- 2.3.20. La reincidencia en una infracción grave.

SANCIONES

ARTÍCULO 35.

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera

frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30 a 301 € (de 5.000 a 50.000 ptas.), y en caso de reincidencia los animales podrán ser confiscados por la autoridad.

ARTÍCULO 36.

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 30 a 18.030€ (de 5.000 a 3.000.000 de pesetas).
2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.
3. El cometer infracciones previstas en el artículo 33/2/2.2 y 33/2/2.3 podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

ARTÍCULO 37.

1. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 30 a 601 € (de 5.000 a 100.000 pesetas).
2. Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 602 a 6.010 € (de 100.001 a 1.000.000 pesetas).
3. Las infracciones muy graves, de 6.011 a 18.030 € (de 1.000.001 a 3.000.000 de pesetas).

ARTÍCULO 38.

El importe de la sanción debe fijarse, dentro del rango que le corresponda, y la cuantía se graduará teniendo en cuenta criterios como el carácter reiterativo o reincidente en la comisión de infracciones, los perjuicios causados, el grado de responsabilidad del infractor o infractora, el ánimo de lucro ilícito, los gastos de limpieza ocasionados, etc.

ARTÍCULO 39.

Las Infracciones y Sanciones referidas a los animales considerados Potencialmente Peligrosos se registrarán según lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTÍCULO 40.

1. El Ayuntamiento puede decomisar a los animales objeto de protección siempre que haya indicios racionales de infracción de las disposiciones de esta ordenanza. Igualmente, en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser decomisado.
2. El decomiso tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a cuya vista se devolverá al propietario o propietaria o quedará bajo la custodia del Ayuntamiento.
3. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento o manutención, por razón del decomiso, están a cargo del propietario o propietaria o el poseedor o poseedora del animal.
4. En el caso de animales de especies protegidas, se puede determinar el decomiso para el ingreso en un centro de recuperación o para ponerlo en libertad inmediata, según determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 41.

1. La imposición de cualquier sanción prevista por esta ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.
2. Los expedientes sancionadores deben tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley de régimen jurídico y procedimiento administrativo común y por la normativa aplicable.

ARTÍCULO 42.

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes la ostentan exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

BIBLIOGRAFÍA

- LEY 4/1994, DE 8 DE JULIO, DE LA GENERALITAT VALENCIANA, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.
- DECRETO 158/1996, DE 13 DE AGOSTO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 4/1994, DE 8 DE JULIO, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.
- ORDEN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LA CONSELLERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.
- LEY 50/1999, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
- DECRETO 145/2000, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULA, EN LA COMUNIDAD VALENCIANA, LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. [2000/F7991]
- ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN DE LA PLANA, CASTELLÓN. (MARZO, 1996).

- ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES – ADAPTADA A LA NORMATIVA VIGENTE EN ABRIL DEL 2000 – DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SABADELL, BARCELONA. (JUNIO, 1994. MODIFICACIONES DE ABRIL, 2000).
- ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLBONA, VALENCIA. (JULIO, 2000).
- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TURÍS, VALENCIA. (AGOSTO, 2000).